



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 12 de agosto de 2024.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Jesús Arturo Cadavid Martínez.
Demandado	AFP Colfondos S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Litisconsorte necesario por pasiva	AFP Porvenir S.A.
Llamadas en garantía	Allianz Seguros de Vida S.A. Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicado	2023-138
Auto interlocutorio	707
Asunto	No repone la decisión, Da por contestada la demanda a la AFP Porvenir S.A., Allianz Seguros de Vida, hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., contra el auto por medio del cual este Despacho admitió el llamamiento en garantía que formuló la AFP Colfondos S.A., a dicha compañía.

Alega el recurrente que: "el vínculo legal o contractual que invoca la AFP Colfondos S.A., es inexistente así lo manifieste al despacho y presente las pruebas que a su juicio respaldan su afirmación; en este caso, se presentan los contratos de seguro Previsional, suscritos con la llamante en garantía en los que claramente se indica cuáles son las obligaciones asumidas por la aseguradora que son muy diferentes al fundamento del llamamiento en garantía; y es absolutamente claro que el seguro previsional en ninguna de sus cláusulas le cubre a la AFP Colfondos, las sanciones o consecuencias adversas derivadas de las decisiones netamente administrativas relacionadas con el manejo e información debida a los afiliados al fondo, pues la póliza previsional no tiene ninguna relación directa o indirecta con la nulidad o ineficacia que se plantea en la demanda".

Pues bien, tenemos entonces que el llamamiento en garantía está regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso y define:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Y, para el caso presente, encontramos que la AFP Colfondos S.A., como sustento del llamamiento en garantía indicó que: en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual suscribió pólizas de seguros con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para amparar dichos riesgos y que dicha póliza la pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a Colfondos, motivo por el cual no cuenta con dichos recursos y que en caso de una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales debe ser dicha aseguradora quien responda.

Conforme lo anterior, es claro que la AFP Colfondos S.A., no sustenta el llamamiento en garantía en las cláusulas del seguro provisional o en la cobertura de este, sino en que en la eventual prosperidad de las pretensiones sea la aseguradora la que devuelva los dineros recibidos por la devolución de los seguros previsionales. Por lo antes expuesto el Despacho No Repondrá la decisión tomada mediante auto del pasado 24 de octubre. Por lo anterior no se repondrá

Por otra parte, vista la respuesta dada a la demanda por la AFP Porvenir S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y al llamamiento en garantía por estas tres últimas, las mismas se ajustan a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento.

Conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería a los Dres. Gustavo Adolfo Gómez Giraldo, Guillermo García Betancur, Gustavo Alberto Herrera Ávila, Javier Sánchez Giraldo y a la Dra. María José Galeano Petro, respectivamente, para que representen los intereses judiciales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., AFP Porvenir S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en los términos de los poderes allegados.

Y, vista la renuncia al poder allegada vía correo electrónico, por el doctor Guillermo García Betancur, junto con la constancia de comunicación enviada a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., enterándolo de la renuncia al poder; de conformidad con el artículo 76 del Código General Proceso, CGP, se aceptará la misma en los términos allí indicados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. No reponer la decisión tomada en auto del pasado 24 de octubre, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Dar por contestada la demanda por parte de la AFP Porvenir S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y a al llamamiento en garantía por Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Tercero. Reconocer personería a los Dres. Gustavo Adolfo Gómez Giraldo, identificado con la CC. 70.082.205 y portador de la TP. 60724 del C. S. de la J., Guillermo García Betancur, identificado con la CC. 70.554.998 y portador de la TP. 39.731 del C. S. de la J., Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la CC. 19.395.114 y portador de la TP. 39.116 del C. S. de la J., Javier Sánchez Giraldo, identificado con la CC. 10.282.804 y portador de la TP.

285.297 del C. S. de la J., y a la Dra. María José Galeano Petro, identificada con la CC. 1.003.194.099 y portadora de la TP. 291.859 del C. S. de la J., respectivamente, para que representen los intereses judiciales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., AFP Porvenir S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Cuarto. Aceptar la renuncia al poder allegada por el Dr. Guillermo García Betancur, en los términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 108 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/> hoy 16 de agosto de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario